Imprimir Cancelar

Proceso 2021-140

JORGE ARLEY VILLAMIL BURGOS <jorge.villamil@ugc.edu.co>
Mar 26/07/2022 14:31
Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (178 KB)
Amplia recurso apelación.pdf; Soportes de imposibilidad de conexión.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta y respetuosa me permito adjuntar la ampliación del recurso de apelación interpuesto de forma oral el día 21 de julio de 2022.

--
Atentamente,

Jorge Arley Villamil Burgos
Abogado

12f

Señor
Juez 22 de familia de Bogotá
E.S.D.

Ref.: Ampliación del recurso de apelación

Asunto: SUCESIÓN 20210014000

Jorge Arley Villamil Burgos, mayor de edad, identificado con la C.C. N° 1.014.263.357 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la T.P. N° 304.969 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado de confianza de la parte actora dentro del trámite de la referencia, de manera atenta y respetuosa me permito ampliar el recurso de apelación dentro de la oportunidad procesal establecida, para lo cual señalo los siguientes yerros de la decisión impugnada:

1. Defecto factico

Este yerro se presenta en su dimensión positiva, ya que el juez al momento de valorar la prueba pericial no le da el alcance suficiente para que a través de su convicción encontrara configurada la recompensa y las mejoras reclamadas dentro de la presente relación jurídico procesal.

Señala en juez de primera instancia que el peritaje no establece un valor especifico por las mejoras realizadas, pero omite valorar como un conjunto las pruebas documentales y la prueba pericial, en donde es claro que se adquirieron hipotecas de forma solidaria por los causantes con el fin de invertir en la construcción del bien inmueble objeto de la sucesión.

Se debe recordar, que las pruebas no se deben valorar y analizar de forma aislada, sino a la luz de todos y cada uno de los elementos de convicción que reposan en el expediente, por lo cual no entiende el suscrito como no se declaran prosperas sus

pretensiones cuando la contraparte ***no aporta pruebas para desvirtuar*** o contradecir los supuestos de hecho expuestos por esta parte interesada.

Ahora bien, el sensor de segundo grado podrá observar que lo pedido en las pretensiones de la demanda giran entorno a dos aspectos relevantes e independientes como son I) Reconocimiento y pago de mejoras por la causante **LEONOR AGUILLÓN** a la sociedad conyugal y II) Reconocimiento y pago de la recompensa generada por la causante **LEONOR AGUILLÓN** a la sociedad conyugal, en donde es claro que dos personas al compartir por más de cincuenta (50) su vida conyugal bajo un mismo techo, lecho y habitación, contribuyeron en acrecentar el patrimonio familiar de la que solo se va a ver beneficiada la señora **NUBIA CANTOR AGUILLÓN,** por tener la calidad de hija matrimonial, lo que bajo la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia es injusto e incluso porque no, contrario a los derechos fundamentales de mi cliente.

Finalmente, el señor juez de primera instancia incurre en un defecto factico en su dimensión negativa al no valorar las pruebas en cuanto al alcance del Reconocimiento y pago de la recompensa generada por la causante **LEONOR AGUILLÓN** a la sociedad conyugal, ya que sobre este aspecto omite incluso señalar el porque no encuentra configurada esta pretensión.

2. Falta de motivación de la providencia recurrida

En cuanto a este punto, si bien es cierto que el juez argumenta que no encuentra probadas las mejoras realizadas al inmueble objeto de la sucesión (apreciación con la que disentimos notoriamente como se aprecia en el punto anterior), es igualmente cierto que el señor juez de primer grado no hace pronunciamiento, consideración, reparo o argumentación alguna, frente al señalar por qué la recompensa reclamada no procede y por tanto se niega, ya que como podrá observar el H. tribunal se acredito con las pruebas decretadas y practicadas, que el inmueble que se adquirió por la causante **LEONOR AGUILLÓN** en 1950 no es el mismo que quedo en el

2018 luego del fallecimiento del señor **PLINIO CANTOR,** ya que a esa fecha (2018) el inmueble contaba con 4 plantas, una construcción cuya vetustez gira alrededor de los cincuenta años (50) y que por lo tanto su construcción e incremento patrimonial es atribuible a los cónyuges que de manera libre y voluntaria deciden conformar un sociedad conyugal que duro casi el mismo tiempo antigüedad del predio.

Así, observará el señor juez de segundo grado que se violenta de manera arbitraria y grosera el derecho al debido proceso y a la igualdad del cual es titular mi prohijada, ya que, al estar frente a una decisión, caprichosa o clandestina no se conocen los verdaderos motivos que tuvo el juez de primera instancia para no encontrar probada la recompensa reclamada.

3. Exceso formalismo

El juez 22 de familia de Bogotá desestima los pedimentos de esta parte interesada bajo el argumento de que el peritaje no cumple con las finalidades planteadas. Así, se pregunta el suscrito si en este caso ¿opera un sistema probatorio restringido o libre?, ya que el juez de forma contundente establece que el peritaje no es suficiente para convencerlo sobre los pedimentos, olvidando así valorar las demás pruebas que reposan en el expediente y lo que es peor valorar las pruebas como un todo.

Negar un derecho anteponiendo una exigencia formal desconoce el principio constitucional de prevalencia de las realidades sobre las formas, lo cual no solo vulnera la constitución nacional, sino que la jurisprudencia que sobre el caso ha emitido la H. Corte Constitucional.

Por ende, existen diferentes formas de probar los supuestos de hecho alegados por esta parte interesada ya que ninguno es de los que se podría denominar ad sustancia actus o de los que requieren un medio de prueba especifico para respaldar sus afirmaciones, resultando contradictorio que acepte la defensa de la

contra parte que no aporto ningún medio de prueba o de convicción que contrarrestaran las manifestaciones o afirmaciones expuestas por esta parte.

Así, la carga de la prueba es para los extremos procesales en igualdad de condiciones, ya que no solo el accionante es quien debe probar su pretensión, sino que el accionando u otro interesado probar sus medios exceptivos.

SOLICITUD

1. **PRIMERO:** Solicito a su señoría se revoque en su totalidad la providencia emitida por el juzgado 22 de familia de Bogotá el día 21 de julio de 2022, dentro del proceso de la referencia, por considerarla contraria a derecho y alejarse de la realidad bajo la cual se ha desarrollado este proceso.
2. **SEGUNDO:** Con fundamento en el artículo 327 del CGP se solicita al H. Tribunal practicar los testimonios que no pudieron ser practicados por el juez de primera instancia, ya que si bien no fue culpa de la administración de justicia esta situación, se presentaron situaciones de caso fortuito que imposibilitaron la conexión de mi prohijada y nuestros testigos (se adjuntan soportes).

Del señor juez,

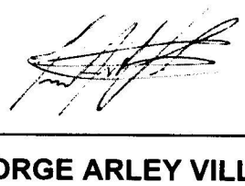

JORGE ARLEY VILLAMIL BURGOS
C. C. Nº 1.014.263.357 de Bogotá